

**MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"**



Nº. 265 2022-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 21 NOV 2022

VISTO:

Los expedientes N°. 22-008345-001; N°19-004682-001; Memorandum N°1432- 2022-OP-CGC-HSEB que contiene el Recurso Administrativo de Apelación por silencio administrativo negativo-denegatoria ficta, interpuesto por doña **Rosa Antonia ROMERO MUJICA**.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada **Rosa Antonia ROMERO MUJICA**, interpone recurso impugnativo de apelación por silencio administrativo negativo-denegatoria ficta, sobre su solicitud de otorgársele el 100% de Pensión de Sobreviviente (viudez), acumuladas la de su hijo Gustavo Iván Delgado Romero, por haber cumplido la mayoría de edad el 12 de marzo del 2008, Pensión que fuera otorgada mediante la Resolución Administrativa N°250-2003-SA-H-SEB/OP de 27 de septiembre del 2003.

Que, el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que El silencio negativo es un derecho potestativo a favor del particular que no opera automáticamente, y ante el cual el administrado tiene dos opciones: (i) espera que la administración pública se pronuncie, o (ii) decide impugnar la inactividad administrativa.

Que, El literal a) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, establece que el monto de la pensión de sobreviviente por viudez, es equivalente al 100% de la pensión del causante en los supuestos en los que ésta no sea mayor a una remuneración mínima vital. Por su parte, el literal b) del mismo artículo dispone que la pensión de viudez será igual al 50% de la pensión del causante, en los casos en los que ésta sea superior a una remuneración mínima vital, supuesto en el cual ésta constituye un tope mínimo. En cualquiera de los casos, el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión.

Que, Según, el fundamento 150 de la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de junio de 2005, en el proceso de inconstitucionalidad de la Ley N° 28449 de nuevas reglas pensionarias previstas en el Decreto Ley N° 20530, Expediente N° 050-2004-IC-TC, el artículo 32° del acotado, tiene el siguiente texto: "La pensión (de viudez u orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes (énfasis nuestro): a). Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b). Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital; c). Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún sistema de seguridad social; d). El cónyuge sobreviviente inválido con derecho a pensión que requiera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, percibirá además una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital, siempre que así lo dictamine previamente una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud".



Que, el Artículo 8° del Decreto Ley N° 20530, prescribe que se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez.

Que, de acuerdo con el inciso b) del artículo 32° de la Ley N° 28449, la pensión de viudez solicitada deberá otorgarse respecto a la Remuneración Mínima Vital, vigente a la fecha de fallecimiento del causante, (énfasis nuestro).

Que, es preciso aclarar que en los fundamentos 16 y 17 de la STC 0005-2002-AI, el Tribunal Constitucional al resolver la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 27617, se pronunció sobre la naturaleza pensionaria del derecho a una pensión de sobreviviente y, en dicho contexto sobre la correcta interpretación del artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señalando que el derecho a una pensión de sobreviviente no constituye un derecho adquirido ni uno de carácter expectatio, por lo que no se necesita ningún requisito, solo basta el acaecimiento de la muerte del pensionista – causante, por los efectos accesorios que ella acarrea, por lo que, en tanto el fallecimiento del causante se produjo en plena vigencia de la Ley 27617, debe ser aplicada a efectos de otorgar la pensión de sobreviviente (Viudez), reiteradas en las STC 01694-2010-PA/TC, 03247-2012-PA/TC, 02802-2012-PA/TC.

Que, el Decreto de Urgencia N° 022-2003, establece el sueldo mínimo vital para el mes de noviembre del mismo año en Cuatrocientos Sesenta y 00/100 soles (S/.460.00)

Que, de los enunciados precedentemente, corresponde declarar INFUNDADA la apelación por silencio administrativo, interpuesto por doña **Rosa Antonia ROMERO MUJICA**, quien solicita el 100% de pensión de sobreviviente, acumuladas la de su hijo Gustavo Iván Delgado Romero, quien cumplió mayoría de edad el 12 de marzo del 2008.

Que, en el presente caso, el causante Bibiano Delgado Villar, percibió en octubre, mes anterior a su fallecimiento (29 de noviembre 2002) la pensión de cesantía de S/. 655.13, por lo que correspondería otorgar la pensión de sobreviviente de viudez a doña Rosa Antonia ROMERO MUJICA por el 50% de la Remuneración Mínima Vital, por el monto de S/. 327.56 mensuales; sin embargo, en aplicación estricta de la normatividad, corresponde otorgar pensión de sobreviviente (viudez), en favor de doña Rosa Antonia ROMERO MUJICA, el monto mensual de CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S/.460.00), a partir del 1 de noviembre del 2003, que corresponde a una Remuneración Mínima vital vigente a dicha fecha en mérito del Decreto de Urgencia N° 022-2003.

Que, no corresponde, acumular en favor de la administrada el 50% de la Pensión por Orfandad otorgada mediante Resolución Administrativa N°250-2003-SA-H-SEB/OP, en favor de Gustavo Iván Delgado Romero, en tanto que a la referida fecha se encontraba vigente la Ley N°27617 que otorgaba pensión de orfandad según lo siguiente: "Artículo 35°. - El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir el causante".

Que, el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, establece que el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como atribuciones y responsabilidades entre otras, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto.

Que, mediante Informe Legal N° 196-2022-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica, ha emitido opinión jurídica legal.

Con el visado del Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar INFUNDADA la apelación por silencio administrativo, interpuesto por doña Rosa Antonia ROMERO MUJICA, quien solicita el 100% de pensión de sobreviviente, acumuladas la de su hijo Gustavo Iván Delgado Romero, quien cumplió mayoría de edad el 12 de marzo del 2008.



Artículo 2° Correspondería otorgar la pensión de sobreviviente de viudez a doña **Rosa Antonia ROMERO MUJICA** por el 50% de la Remuneración Mínima Vital, por el monto de S/. 327.56 mensuales; **sin embargo**, en aplicación estricta de la normatividad, **CORRESPONDE** otorgar pensión de sobreviviente (viudez), en favor de doña Rosa Antonia ROMERO MUJICA, el monto mensual de CUATROCIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S/.460.00), a partir del 1 de noviembre del 2003, que corresponde a una Remuneración Mínima vital vigente a dicha fecha en mérito del Decreto de Urgencia N° 022-2003, debiendo deducir los montos pagados en mérito a la Resolución Administrativa N° 250-2003-SA-H-SEB/OP.

Artículo 3° En concordancia con el literal a) del sub - artículo 228.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con el presente procedimiento se da por agotada la vía administrativa, debiendo el órgano administrativo competente notificar la presente Resolución Directoral a doña **Rosa Antonia ROMERO MUJICA**.

Regístrese y Comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES


Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA
DIRECTOR GENERAL
CMP. 26426

Distribución:

- () Interesada
- () Of. Ejec. de Adm.
- () Of. de Asesoría Jurídica.
- () Of. de Personal
- () OCI
- () Legajo

08/NOV/2022.
OFHA/JLZB/FCR